



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 6 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00170. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 6 de agosto de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Marco Aurelio Garzón**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El Despacho advierte en primer término que tanto la demanda como el poder están dirigidos al Juez Laboral del Circuito y no ante el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, situación que debe ser corregida de conformidad con el numeral 1 del artículo 25 del CPTSS.
2. El escrito de demanda contiene dos acápites de hechos, motivo por el cual deberá unificar los mismos en un solo acápite o realizar las manifestaciones que correspondan, pues, así como están expuestos impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.
3. Deberá abstenerse de hacer transcripciones de documentos que se aportan como prueba ya que deberá atenderse al contenido de los mismos y además cuentan con acápite independiente para su ilustración. Lo anterior de conformidad con establecido en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, deben ser presentados de forma clara y sucinta.
4. La formulación de los hechos mediante la ilustración de cuadros como ocurre en el numeral 11 además de implicar una acumulación de situaciones fácticas, impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá separarlos en debida forma en los términos del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.
5. La pretensión declarativa 3 carece de sustento factico, por lo que deberá incluir los hechos que fundamenten tal petición o excluir dicha pretensión, ello de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

6. La pretensión condenatoria 1 carece de su respectiva pretensión declarativa y de sustento factico, por lo que deberá incluir los hechos que fundamenten tal petición o excluir dicha pretensión, ello de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
7. Adicionalmente, deberá aclarar el acápite de pretensiones pues el mismo no resulta claro para el Despacho, toda vez, que el acápite de hechos solo hace relación al no pago de la dotación, pero en las pretensiones se solicita la indemnización por el despido sin justa causa, por lo que la demanda deberá ser corregida y aclarada en debida forma.
8. Deberá aclarar la clase de proceso, toda vez, que en el escrito de demanda se manifiesta que se está ante un proceso de primera instancia, circunstancia que no corresponde a la realidad, por lo que deberá ajustarse el acápite de procedimiento, esto de conformidad con el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS.
9. Se requiere a la parte demandante para que aporte de manera vigente el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas, ello de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado N° 055 del 9 de agosto de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Laborales 3
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación: **5cb6ca580390888c73f6dbdcae44997176d111643af525e88a936fd0fdc554e4**
Documento generado en 06/08/2021 04:49:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>